

915/4

 GOBIERNO
DE ARAGON



915/4

+
Año de 1790.

Orden del Consejo para q.^a esta
Aud.^a informe sobre los medios q.^e
conciva mas convenientes y efica-
ces p.^a precaver el inconveniente
de q.^e se frustren las Comisiones q.^e
sea necesario despachar, y q.^e se
evite el medio de Capitulax à los
Comisionados, con lo demas que
contiene.

Sobre Comisiones

R.^{ox} Aluxo

Enam. Reg.^s

S.S. Fiscales

R. Acuerdo

Sed. & Gov.
Laborda

Quando el Rey nro. ^{or} precaver el inconveniente de que se fuesen las comisiones, que es necesario despachar en muchas ocasiones para la reforma de los Pueblos, quando los interesados en impedir las toman el medio de Capítular á los Comisionados, en lo que pueden tener mas utilidad que el importe de la fianza de Calumnia, aun que la pierdan, se sirvió encargar al Consejo pleno en R.^a orden comunicada por el Señor Conde de Florida Blanca, que examine y proponga á S. M. los medios mas convenientes y eficaces en el asunto; y p.^a poderlo hacer con la posible inmutacion y acierto, ha resuelto el Consejo que informen lo que se les ofreciere y pareciere sobre este particular las Chancillerias y Audiencias del Reyno, mediante el

Concertada por el S.
 Regente en 15 de Mayo.

el conocimiento practico que comunmente
tienen de estos casos, segun las circums-
tancias de los Juces, y gentes de los natu-
rales de sus respectivas Provincias y distri-

Y de aden del Consejo lo participo à V.
à fin de q. lo haga presente en el Acuerdo
de esta R.^a Audiencia p. su cumplimiento
de cuyo recibo me dará aviso p. ponerlo
en noticia.

Dios que a. V. m. E. El Marqués E.
Mayo de 1790.

Pedro Carolano

Secretaria

Regente de la R.^a Aud. de Aragón.



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-
TA.

Auto
de
Regencia
Miralles
Mon.

Laxag. Mayo diez y siete de 1790
Obedecere la Orden del Supremo Consejo
que expresa la Carta que antecede fecha
cinco de este mes. Y por lo que toca a su cum-
plimiento se pase a la vista de los Seca-
les de S. M.

P. M. 22

circunstancias que deva tener el Comisionado que se busca-
re regularmente merecerlo la confianza con mejor riesgo de
error, atribuido en vez de otro, y prebido Informe del Feudunado
Feudunado. Si por mismo las necesidades, y consocien de
los Comisionados, aunque fuese con la calidad de
Informar a la Superioridad del Estado, el negocio, y de la
providencia, o providencias que hubieren dado en el.

Que medio podria tomarse entor a aquellos negocios mas co-
munes, y regulares que tienen en division los Feudales, y en de-
ven la administracion de los Ministros publicos en ellos, pu-
de los mismos Feudales el Feudario anexo por el inme-
diato conocimiento, y le tienen de las circunstancias de las personas
y de la calidad de los males, y de la actividad de los remedios, que
puedan aplicarse: Remedios que seran mas efectivos, velando
sobre la eficacia de ellos, los mismos que los han dictado.

Los interesados entonces en que se mantenga el desorden, no re-
dran el ataxamiento, o presentarse a los mismos Tribunales
endonde saben que son conocidos, o a Capitanes a los Com-
isionados, y la capitulacion misma sera admitida, o deprecia-
da, segun que se reconozca la perversidad, o buena fe con
que intentan; vicio, o virtud que no es facil ocultar, y com-
fundir a la vista de los Ministros, y tienen conocimiento de la
Custodia, de los asuntos, y aun de los dirigidos.

Quando la importancia de los asuntos que haya de cometen-
se la situacion, y estado de las personas interesadas en la comi-
on pida, y se nombre personas de autoridad, y en nada
de pende, de los Tribunales, el Feudario en quanto a su comi-
sion; entonces deviera elevarse mano de una persona de
conocida propiedad de practica experimentada, y de in-
truccion correspondiente. El conocimiento de estas qualidades
precisava deviera influir, o no se digere capitulacion alguna
que se diese contra el hasta tanto que hubiese cumplido el encargo
de su comision, y entonces tenia el capitulante contra

toda la fuerza de la presuncion aprobada por la autoridad legiti-
ma de la rectitud del Capitulado, y tal vez este havia de durar
de toda la vida, y tiempo, y de comendar los males que hubiese ocasio-
nados de parte de las personas, y de la comision, tiempos para que no
otro en que devieran admitirse las capitulaciones, sobre los particu-
lares comisionados.

Por el tiempo comendario, y al mismo Comisionado se le li-
mitare el tiempo, o el desamparo de la carga, y se tomaren
de el unas seguridades bastante a resarcir, e indemnizar los
males, y perjuicios que pudo haver ocasionado con el ejercicio
de las facultades que se le hubiesen dado, o a la Comision de la re-
quedad de la Parallela, que puede ser atropellado impunemente. La
flaqueza en que suele caer el mas robusto, piden estas pre-
cauciones que las Leyes Canonicas son indiferentes, y vagabundas
Publicas.

Si las capitulaciones que se apropiasen contra estos Comisionados
fueren de delirio, o de exceso, y no tubiesen concesion con las
Comisiones de que estan encargados, devieran proponerse preci-
samente a los Feudales de Feudario, y estar vi a la suma lo
mereciese proceder unicamemente a la justificacion de el hecho sin
tomar, o si providencias contra la persona Comisionada, ni
embaxar el cumplimiento de su comision. La justificacion
deviera remitirse a Superior con el Informe que se estimare
dado, y esperarse su resolucion en el caso.

Max esto no deviera practicarse quando los mismos Fe-
dunales nombraren al Comisionado, y entonces devirian
o no la capitulacion, y providencia arian en su razon dando
al Superior solo en el caso que el castigo que hubiere de imponer-
se al Comisionado fuese incompatible con la continuacion de el
encargo, y en tal caso se esperaria la ejecucion de la defension.

La fianza de Calumnia no basta regularmente



Tres rescriptos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y NOVEN-
TA.

Comenzar a pociencia q. se empeña en de conceptuar
un Comisionado de cuya buena Conducta teme el castigo de
sus Exceros, o q. se le quite la ocasion de continuarlos. Solo
puede bastar q. el resarcim. de los perjuicios q. ha causado
a los intereses de la capitalidad, mas su insolente atrevim.
pide castigo en la persona, q. a seguridad de introducir abor-
maciones la Confianza de el Soberano. La pena del Faltan de
ria imponerse irremisiblemente, atado el que Calumniare, o au-
sarse con dolo y mala fe conveidos, y esro seguran. contendia
mgs dentro de los limites de N.º abor demas de conveniencia.
V.E. sobre todo ratolera como pare lo mas conuen. te
Zaragoza 3 de Junio de 1790.

Auto. Laxas. Junis diez de 1790. Acu. gen.
Con la Real Cedula de veinte y uno de
Echil de mil setecientos ochenta y tres, se
de cuenta de este expediente por el Relato-
tor D. Ramon de Muxo.

+

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Auto. Laxas. Junis diez de 1790. Acu. gen.
H.º
Cepa.
Orquía.
Villava.
Cruz.
La Ripa.
Harcete exp. al Señor de Car-
tido p. que arregle el Finco-
me correspondiente.

3

Cont. en N.º 10

1
Como por

Por Real orden de 22 de Mayo de 1787
se dirigió S. M. encargu al Consejo le pro-
pugnare lo conveniente a precaver se frus-
ten las conijiones sobre reforma de los Ple-
nos, quando los Intermedios en impedirlos lo
conviene por el medio de capitalizar á los Co-
misionados, reportando de este modo mas utilidad
que el importe de la fianza, aunque la pierdan
y el Consejo acordó pedir informe á las
Chancillerías y Audiencias del Reyno p.^a
lo qual se las comunicaron las ordenes
correspondientes en 14 de Mayo de 1787, pero
no habiendolo cumplido en Audiencias
en tanto tiempo, como há mediado, há
resuelto el Consejo se la haga que remita
para que sin la menor dilacion corra
y remita por mi mano el citado informe.

Lo participo á V. E. de or-
den del Consejo á fin de que lo haga
presente en el Placado de en Real Mu-

diencia para su cumplimiento; y en el
tem de verbiá V. E. arme cargo del real

Por que a V. E. en la S. Ma. de

12 de Mayo de 1803.

Exmo. S.^{or}

J. B. me Nuncio

Exmo. S.^{or} de la R. Audiencia de Aragon.



Para despachos de oficio quãtro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Auto Larag. y Mayo veinte de 1803. Au. Gen.

En ex.
preg. te
Cocon
Rec
Regale.
Amade
Coanel

Obedecere la orden al Consejo que expresa
la Carta g. Antecede fecha catorce de este mes
y por lo que toca a su cumplimiento se jun.
te al expediente que cita y se haga presen.
te en estado.

Auto 88. *Lana y Mayo v. y big de 1803. Aru. Gen.*

*Al Ex.
regte.
Colon
rie
regale
Amante
Colonel*

Haviendo hecho presente al Real Aru.^{do}
este Expediente mandaron de arreglar
el Informe conforme lo proponen los
Fiscales de V. M.

Oru.

Señor.

Por Carta Orden del Ex.^{mo} R. Aru. de Mayo de 1803.
~~se mandó a er-~~
ta Aru. informelo que se lo ofrezcan
parecer de los medios más eficaces y
convenientes a precaver el inconveniente
de que se fueren las comisiones
q. es necesario despachar en mucha oca-
siones p. la reforma de los Pueblos, q.
los Interesados en impedirlos, toman el
medio de capitular a los comisionados,
en lo que pueden tener mayor utilidad que
el importe de la fianza de calumnia,
cuéngue la pierdan.

Obedecida esta R.^{ta} Orden
con el debido respeto, y mandada para
a la vista de los Fiscales, dijeron estos
su censura, diciendo: Que la acertada
elección de los comisionados es el primer
paso seguro que se da p. el desempeño de
las comisiones, y para alegar todo q.
pueda oponerse a la cumplimiento de ella
bien sea por parte del interer o de la
malicia. Así tambien es el primer
punto en que debian fijarse reglas p.
el acierto en la elección, quando en los
Pueblos hai desordenes, quando el bien
publico de lo mismo pide alguna re-
forma en ellos, es preciso conocer las
causas de que nacen, y los medios que

convenga tomarlo, disiparlo, o establecer
otras contrarias: conocido el mal y su
origen, y entendido tambien qual sea
el remedio oportuno, entonces debe bu-
carse la mano que a nombre de la su-
perioridad arrange, y plante en el
terreno lo que se cree proporcionado
y conveniente al fin. Los Tribunales
superiores del territorio pueden sacar
con mayor proporcion que otros, los Manan-
tiales de los desordenes, los vicios que
dan aumento al mal, el poder de es-
tor, y el modo de civilizarle o aniqui-
larle, y consiguientemente la prenda,
calidad, y circunstancia que deba
tener el Comisionado que se busca. En
te seguira. Mereceria la confianza
con menor riesgo de errar si tubie-
se en su avono, un previo Informe
de los Tribunales territoriales, si es-
tor mismo los nombrasen, y conoci-
esen de los asuntos. De las Comisiones
aunque fuese con la calidad de in-
formar a la superioridad de la estado de
negocio, y de la Providencia, o Provi-
dencia, que se huviesen dado en el. Este
medio podria tomarse en todo aquel
los negocios muy comunes, y regulars
que tienen en division los Pueblos
en desorden la administracion de
los ministerios publicos en ellos, y a
los mismos Tribunales del Territo-

rio, corresponde el inmediato conocimiento
y tienen de las circunstancias de las
Personas, y de las calidades de los males, y
de la actividad de los remedios, que puedan
aplicarse. Remedios que sean marca-
dos, belando de la eficacia de ellos, lo
mismo que los han dictado. Los intere-
sados entonces, en que se mantenga el
orden, no tendran el atrevim^{to} de
presentarse a los mismos Tribunales
en donde saben que son conocidos, o
capitular a los Comisionados, y la ca-
pitulacion misma sera admitida, o
despreciada, segun que se conozca la
perberidad, o buena fe con que se
intenta: vicio, o virtud que no es
facil oculta, ni confundir a la vista
de los Citinixos, que tienen conocim^{to} de
los Personajes, de los asuntos, y aun de los
lugares. Quando la importancia de
los asuntos que haya de cometerse, o la
situacion, y estado de la Persona inte-
resada en la comision pidan, que se
nombre persona de autoridad, y que
en nada dependa de los Tribunales del
Territorio, en quanto a su comision, en-
tonces deberia hecharse mano de una
persona de conocida provida, de
practica experimentada, y de in-
truccion correpta. El conocim^{to} de es-
ta qualidad precisa deberia influir
en que no se diese capitulacion

alguna que se diere contra él, hasta tanto
que huviere cumplido el encargo. De
su comision por que entonces tenia el
Capitulante contraria, toda la fuerza de
la presuncion, aprobada por la autoridad
legitima de la recetiva del Capitulado,
y si tal vez este havia declinado de ella,
habria tiempo p. enmendar lo malogr.
huviera ocasionado, despues de haber
fenecido su comision, tiempo preciso y
no otro, en que deberian admitirse las
Capitulaciones sin los particulares co-
misionados, pero siempre combendria
que al mismo Comisionado se le limi-
tase el tiempo, p. el desempeño del en-
cargo, y que se tomaren de él, unas se-
guridades bastantes a resarcir, e indem-
nizar lo malogr. y perjuicio que pudo ha-
ber ocasionado, con el ejercicio de la fa-
cultad, que se le hubieren dado para
la comision. La repuridad del Cavallo
que puede ser atropellado, injustamente
y la flaqueza, en que suele caer el ma-
robusto, piden otras precauciones, q.
las Leies canonizan en diferentes cita-
pistrados publicos. Si las Capitulacio-
nes que se propusieren contra estos
Comisionados fuesen por Delictos, o ex-
cesos que no tuvieran conexcion con
las Comisiones, de que estan encar-
gado deberian proponerse preciam.
en los Tribunales del Territorio, y en

tor, si el asunto lo mereciere, proceda un
cam. a la justificacion del hecho, sin tomar
si, providencia contra la persona co-
misionada, ni embarazada el cumplim.
de su comision. La informacion debe-
ria remitirse al Superior con el Infor-
me, que se estimare debido, y esperar
su resolucion en el caso. mas esto no.
Deberia practicarse quando lo mismo tu-
ban los nombraren el Comisionado; ellos
entonces recibirian, o no la Capitulacion
y providenciarian en su xacion, dando
cuenta al Superior, solo en el caso que
el castigo que huviera de imponerse
al Comisionado fuese incompatible con
la continuacion del encargo, que en
tal caso, se esperaria p. la execucion la
Orden Superior. La fianza de Calum-
nia no basta regularmente p. conte-
ner al poderoso, que se empeña en dar
conceptuado un Comisionado, de cuya bues-
na conducta teme el castigo. De sus ex-
cesos, o que se le corte la ocasion de con-
tinuarlo, solo puede bastar p. el resarci-
miento de los perjuicios que ha causado
a los interechos del Capitulado, may su in-
solente atrevim. pide castigo en la ex-
tension, p. apeguarse de insultos a los que
merecen la confianza del Ovicario, la
pena del talon deberia imponerse in-
mitible. A todo el que calumniare,
o acusare con dolo y mala fe conocida,

y esto repaam^t contendia may dentro
de los limites de Turcia, a los de may
conveniencia.

En su virtud y teniendo presen-
te la R. Cedula de S. M. de 21 de Abril
de 1783 por la que se establecen las reglas
que deben observarse p.^a el modo de pro-
beherse los Corregim.^{tos} y Alcaldes de Jura-
dices, se ha conformado esta Aud.^a con

†
aumentando la censura de sus Fiscales, y en
que ~~en~~ en
Aragon, no ha
habido ni hai
las Comisiones
seg.^a hace men
cion la expte
ada Cabañ
era;

el Arzobispo, puede informar, y el qual
resolvera lo que sea de su R.^a y
Mayo 23 de 1803.

t

Remito al V. el Informe adjunto que
hace esta Aud.^a sobre el modo de pre-
caver se surten las Comisiones y refor-
ma a los Pueblos quando los interesa-
dos quieren impedir las por medio de
Capitular, reportando de este modo may
utilidad q.^a el importe de la fianza aun
que la pierda, a fin de q.^a V. S. lo haga
presente al Real Consejo.

Dios Que. al V. S. m. d.³
Tarazona y Mayo 26 de 1803.

S. D. Bartolome Muñoz.

